

C O N S I D E R A

Tiéndose dicho que los honorarios del partidor conforme los establece el numeral 2 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) Y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso

En ese orden de ideas tenemos que el valor de los bienes objeto de partición es \$107.266.000,00 y el 1.5% es \$1'608.000,00

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

R E S U E L V E

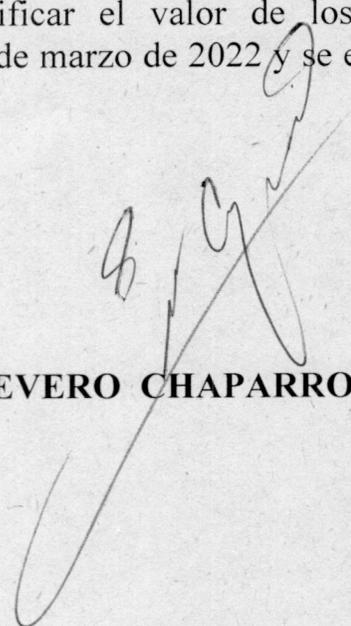
PRIMERO: Aceptar la objeción impetrada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Modificar el valor de los honorarios del partidor fijados en el auto de fecha 3 de marzo de 2022 y se establece la suma de \$1'608.000,00 por tal concepto.

NOTIFIQUESE

El Juez

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 JUL 2022.

ABRASE A PRUEBAS la presente petición de nulidad por el término legal.

DECRETASE la práctica de las siguientes:

PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA

TENGASE como tal en cuanto fuere procedente la documental allegada por las partes al proceso.

No existiendo pruebas por practicar, Se PRESCINDE del término probatorio.

Una vez en firme esta providencia, devuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800867 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

De las excepciones de mérito que hacen los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 2018701157 00 V.R.

CONTESTACION DEMANADA EEJCUTIVA 2018-01157

Norvey Ballen <alzateballen@gmail.com>

Mié 9/02/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROCOM S.A.S.
DEMANDADO: SERVANDO SOLORZANO Y ARISTIDES
RODRIGUEZ
PROCESO NRO. 50001 40 03 002 2018 01157 00

NORVEY BALLÉN ALZATE, persona mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Granada Meta, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79'294.153 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. Nro. 243.229 del C.S.J. en mi condición de APODERADO JUDICIAL de **SERVANDO SOLORZANO**, conforme al poder que adjunto, demandado en el asunto de la referencia, manifiesto al despacho, que conforme a lo normado en el Art. 91 del C.G.P. estando dentro del término legal, comedidamente me permito contestar la demanda de la referencia acorde con los siguientes:

HECHOS:

Al hecho **PRIMERO**: No me consta.

Al hecho **SEGUNDO**: No me consta.

Al hecho **TERCERO**: Es cierto, pero ello sucedió el 6 y 7 de junio de 2003, quedando como obligación la suma pactada y pagada en su totalidad por mi poderdante durante los años 2003, 2004 y 2005, con el producto de las cosechas, que fueron entregadas en los diferentes molinos que indicaba



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

el acreedor y con parte de la venta de los mismos, se fue cancelando el dinero entregado en mutuo.

Al hecho **CUARTO**: No es cierto, el pagaré se constituyó el día 06 de junio de 2003, como consta al anverso del citado pagaré; así consta igualmente en la parte final del citado pagaré, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12'423.882)**, los cuales fueron cancelados en su totalidad por mi poderdante durante los años 2003, 2004 y 2005, con el producto de las cosechas, que fueron entregadas en los diferentes molinos que indicaba el acreedor y con parte de la venta de los mismos, se fue cancelando el dinero entregado en mutuo.

No es cierto, que se hayan diligenciado todos los espacios en blanco, Nótese que en el pagaré en lo atinente a la creación del mismo, fue **otorgado** dejando como espacios en blanco, la ciudad, el día en letras y en números y el mes, sin embargo, el año, se determinó que era el 2003, sin embargo, para darle un viso de imprescriptibilidad, se adulteró o alteró esa fecha que se había determinado para el año 2003, y de manera burda e ilegal, se pretende hacer creer al despacho, que el mismo, se llenó conforme a las instrucciones estipuladas en la carta idem, sin embargo, a simple vista, se observa la alteración del texto del título, sin autorización del deudor, pues la fecha de otorgamiento del mismo, quedó establecida para el año 2003 y los acreedores, lo cambiaron sin la citada autorización, incurriendo incluso en una posible conducta penal.

Al hecho **QUINTO**: Es cierto, así consta en el poder aportado con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Carrera 15 Nro. 23 – 122 barrio Las Delicias de Granada – Meta,
Teléfono. Celular: 313 300 43 40; email alzateballen@gmail.com



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

A la **PRETENSIÓN PRIMERA**: Me opongo, atendiendo que la obligación fue cancelada en su totalidad y al acudir el demandado a la empresa acreedora, a reclamar el pagaré, no se le dio oportuna respuesta a mi poderdante, según sus dichos, fue atendido por el señor RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA, quien le manifestó que el citado título base de recaudo, se encontraba archivado.

A las **PRETENSIÓN 1.-** Por valor de la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12'423.882), ME OPONGO.** Por cuanto los dineros adeudados inicialmente, fueron cancelados en su totalidad por mi poderdante durante los años 2003, 2004 y 2005, con el producto de las cosechas, que fueron entregadas en los diferentes molinos que indicaba el acreedor y con parte de la venta de los mismos, se fue cancelando el dinero entregado en mutuo.

A la **PRETENSIÓN 2.** Me opongo, atendiendo, que para el año 2018, ya no existía ninguna relación comercial o negocial entre mi poderdante y el acreedor, atendiendo que la obligación inicial y única, fue cancelada en su totalidad; luego en consecuencia, no habría de causar intereses y menos moratorios.

A la **PRETENSIÓN 3:** No me opongo, atendiendo que es una consecuencia legal producto del poder de disposición del acreedor.

A la **PRETENSIÓN 4:** Me opongo y solicito en contrario, se condene a la parte activa al pago de ellos en pro de mi defendido, atendiendo que se probará que mi cliente no tiene obligación pecuniaria alguna pendiente con el ejecutante.



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

Por lo anterior propongo las siguientes **EXCEPCIONES**.

1º. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

Conforme a los hechos, enunciados por mi mandante, la obligación fue saldada en su totalidad, así lo hacen ver mis poderdantes, y se demostrará, con el interrogatorio de parte que se solicitará al señor RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA, quien fungía como gerente de la empresa AGROCOM S.A.S., ejecutante.

2º. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO:

Alteración del texto del título, sin autorización del deudor, pues la fecha de otorgamiento del mismo, quedó establecida para el año 2003 y los acreedores, lo cambiaron sin la citada autorización, incurriendo incluso en una posible conducta penal, nótese, que la carta de instrucciones, consagra la facultad de llenar los espacios en blanco, sin embargo, el espacio de la fecha de otorgamiento, ya se encontraba diligenciada y sin embargo, el acreedor, no tuvo consideración legal alguna, para cambiar la fecha de creación, del 2003, al 2018, por lo que solicito al despacho, se someta a estudio grafológico, remitiendo el pagaré original que reposa en el despacho, ante medicina legal, para que se determine, cuál era el número original impreso en tipo mecanográfico y que fue cambiado manualmente, es decir, con letra a mano.

3º LA TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN.



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

En lo que atañe a esta excepción, el señor **SERVANDO SOLORZANO** señala que el pagaré y la carta de instrucciones fueron suscritos, expedidos y entregados el día 6 y 7 de junio de 2003, para efectos de tener acceso al crédito de productos agrícolas ofrecido por la empresa ejecutante, sin embargo, frente a cada una de las transacciones realizadas se entregaron facturas cambiarias, las cuales quedaron afectadas por el fenómeno de la prescripción. Por tal razón, el demandante en el proceso ejecutivo aprovechó las partes en blanco para llenar la carta de instrucciones en sus espacios (...) de ciudad, fecha y valor del pagaré, como emitido en la ciudad de Villavicencio, cuando el negocio, se realizó totalmente en la ciudad de Granada Meta, el 6 y 7 de junio de 2003 y perduró por espacio de tres años, durante los cuales, se canceló la obligación con el producto de la venta de los cultivos para los cuales se adquirieron los productos, que vendía la empresa **MOLINO AGROCOM** hoy **AGROCOM EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anterior, en criterio de esta defensa, la fecha utilizada tanto para la carta de instrucciones como para el pagaré no corresponde a las reales, ya que esos documentos, emitidos en blanco en todos sus espacios, fueron suscritos y entregados por los deudores al acreedor desde el 06 y 07 de junio de 2003, Igualmente se presenta una falsedad en el título, ya que fue llenado por el capricho del acreedor con una fecha que no corresponde a la realidad, y que refleja la intención de pretender revivir unas facturas cambiarias afectadas por la prescripción.

4º COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al respecto, el monto total adeudado que aparece en el pagaré no corresponde a la realidad, pues en él se acumulan obligaciones que representan diferentes títulos valores, en concreto las facturas cambiarias



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

cuya acción se encuentra prescrita y que, además, ya había sido cancelado por el deudor, hoy mi poderdante **SERVANDO SOLORZANO**.

5º INEXISTENCIA DE NOVACIÓN DE OBLIGACIONES.

Se advierte que, en principio, la sustitución de un título valor por otro constituye una novación. Sin embargo, en la fecha en que se entregó el título en blanco, no era voluntad del deudor novar con ese pagaré obligaciones anteriores, porque no existían. Tampoco era la intención del otorgante del pagaré prever a futuro novar obligaciones ya prescritas, para extinguirlas, por cuanto mal podría extinguirse ya lo extinto. De esta manera, si con la sustitución de las facturas cambiarias por el pagaré se pretendió por el acreedor hacer uso de la figura de la novación, no se cumplen los presupuestos de ley para tal efecto.

6º. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER.

El artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que dicho título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor.

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré fue otorgado en blanco por los deudores el día 06 y 07 de junio de 2003, junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, de la cual no se entregó copia a los otorgantes. No obstante, la carta de instrucciones fue llenada en sus espacios en blanco relativos a los nombres de los otorgantes.



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

7º. CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO.

Ante la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 6 y 7 de junio de 2003, esto significa que AGROCOM S.A.S., como tenedora legítima, tenía plazo para integrar el título valor hasta el 05 y 06 de junio de 2006, evidenciándose claramente que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido.

Sírvase, Señor Juez declarar las excepciones propuestas.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Todas aquellas excepciones que por no necesitar formulación expresa, deban ser declaradas de oficio por el juzgado.

EN CONCLUSIÓN, DE LO ANTES EXPUESTO, DEBEN PROSPERAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR REUNIRSE LOS PRECEPTOS PARA QUE PROSPEREN ESTOS MEDIOS EXCEPTIVOS.

PRUEBAS

Pido se tengan en cuenta y decreten como tales:

TESTIMONIAL:

Solicito al despacho, citar y hacer comparecer al señor

Carrera 15 Nro. 23 – 122 barrio Las Delicias de Granada – Meta,
Teléfono. Celular: 313 300 43 40; email alzateballen@gmail.com



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

RAFAEL AYALA CELY, quien se puede ubicar en las instalaciones del MOLINO GUANAYAS Km 3 Antigua Vía A San Martín Meta, celular 310 268 0773.

Declaración que considera esta defensa, es **PERTINENTE**, por cuanto tuvo conocimiento directo de la forma en que el demandado, les hacía entrega de los productos agrícolas y éste, giraba los cheques para cancelar la obligación a AGROCOM.

Es **CONDUCENTE**, en cuanto, se trata de una forma de prueba contenida en nuestro ordenamiento procesal civil.

Y es **ÚTIL**, por cuanto nos permitirá determinar, que evidentemente, el crédito fue cancelado en su totalidad.

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho, citar y hacer comparecer al señor

RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19'176.134, quien se puede ubicar en las instalaciones del MOLINO AGROCOM en la ciudad de Villavicencio Meta, o en el correo electrónico **procesocontabilidad@agrocomltda.com** o en la calle 32 Nro. 41 – 44 oficina 101 barzal alto de Villavicencio Meta, correo electrónico **mbsas@outlook.com**.



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

Declaración que considera esta defensa, es **PERTINENTE**, por cuanto tuvo conocimiento directo de la forma en que el demandado, realizaba los pagos del dinero adquirido en contrato de mutuo, y de los dichos exceptivos de mi poderdante, en cuanto a la fecha de adquisición del crédito, su pago total y la ausencia de nuevos créditos a partir del año de 2006 en adelante.

Es **CONDUCTENTE**, en cuanto, se trata de una forma de prueba contenida en nuestro ordenamiento procesal civil.

Y es **ÚTIL**, por cuanto nos permitirá determinar, que evidentemente, el crédito fue cancelado en su totalidad y que el mismo fue adquirido en el año 2003 y cancelado en el 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso Art. 91, 96, 422, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA:

Por estar conocimiento del proceso principal, está radicada en este Juzgado.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El trámite incidental.



NORVEY BALLÉN ALZATE
ABOGADO

LUGARES PARA NOTIFICACIONES:

Los indicados en la demanda principal.

- a. Al suscrito en la secretaria de su despacho y/o en la Carrera 15 No. 23 – 122 del Municipio de Granada Meta, celular 3133004340 y correo electrónico alzateballen@gmail.com

Atentamente,

NORVEY BALLÉN ALZATE
C.C. No. 79.294.153
T.P. No. 243.229 del C. S. de la Judicatura.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

22 JUN 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que se estime pendiente

SECRETARIA

Carrera 15 Nro. 23 – 122 barrio Las Delicias de Granada – Meta,
Teléfono. Celular: 313 300 43 40; email alzateballen@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

Conforme el artículo 108 del C.G.P., el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica y la ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de JESUS ALFREDO NAVARRO OSORIO, el que se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

Requírase al Señor Pagador de la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio Nro. 2313 de agosto 3 de 2019, o en su defecto se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900010 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

Conforme el artículo 108 del C.G.P., el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica y la ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de WILMER LUCUMI CASTILLO, el que se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

NOTIFICAR personalmente al demandado, de la cesión del crédito antes mencionado, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

Reconocerle personería al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900115 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

APRUEBASE los inventarios y avalúos, allegado por el por el apoderado de la parte demandante, Art. 501 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900319 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 JUL 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado **OMAR JAVIER MARTINEZ MACHADO** como apoderado del demandante.

Reconocerle personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900514 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022

Previo a continuar con el presente asunto, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 3 de mayo de 2022.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900757 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 JUL 2022.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900809 00 seguido por **PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL** contra **LUIS GERONIMO SANTOS LEON** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900809 00 J.G.

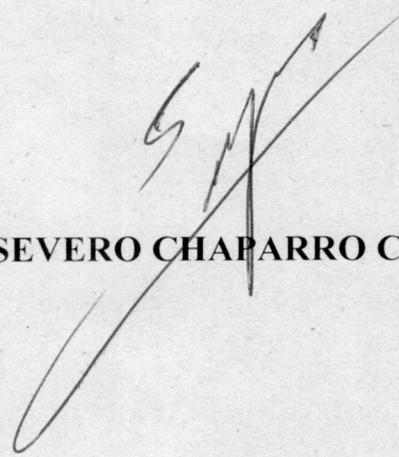


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

De las excepciones de mérito que hace el Curador Ad Litem de los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900896 00 V.R.

Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: JOHN LIBANIEL MORENO CORTES <contacto@jmdglobalb.com>
Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 8:00 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Asunto: Excepciones Mandamiento de Pago. Rad. Corto 2019-00896-00
Datos adjuntos: 4. CONTESTA DEMANDA.pdf

Cordial saludo

Adjunto al presente mensaje de datos envío memorial que contiene solicitud de la referencia para su respectivo trámite en el proceso respectivo.

En virtud del principio de lealtad procesal, seria del caso copiar este mensaje con sus anexos al extremo activo, pero no es posible por cuanto en la demanda no reposa una dirección electrónica para este fin.

Cordialmente



Para:
Cui:
Data:

Co:

Adm:
Trá:

E:
P:

2022

Para:
Cui:
Data:

Co:

Adm:
Trá:

E:
P:

2022

Para:
Actu:
Dat:

Co:

Adm:
Trá:



Doctor:

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **ROSENDO POVEDA**
contra **MAURICIO CASTAÑO ROJAS**

Radicación: 500014003002 2019 00896 00

Asunto: EXCEPCIONES MANDAMIENTO DE PAGO

JOHN LIBANIEL MORENO CORTES, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.121.416.112 de Puerto Rico – Meta, portador de la T.P. No. 229.612 del C.S de la J., con domicilio en el municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, actuando en calidad de curador ad-litem de **MAURICIO CASTAÑO ROJAS**, según designación realizada por el despacho, según auto de data veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el presente escrito dentro del término legal conforme lo dispone el artículo 442 del C.G del P, me permito presentar excepciones contra el mandamiento de pago, en el siguiente orden:

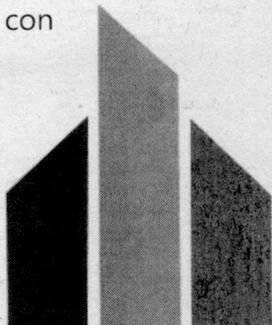
EXCEPCIONES DE MERITO

DISCREPANCIA FECHA EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA ENTRE DEMANDA Y TÍTULOS VALORES

Frente a esta excepción, expresa la procuradora del demandante en la pretensión segunda, que solicita la liquidación de intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2018, fecha en que se hizo exigible las obligaciones demandadas. Esta situación se ratifica en el hecho tercero, donde reza que la constitución en mora es desde el 13 de agosto de 2018.

Ahora bien, apreciadas de manera individual cada título valor base de la ejecución, se evidencia que la letra de cambio 001, fue suscrita el 13 de agosto de 2018 con plazo de vencimiento el 15 de diciembre de 2018.

La letra de cambio identificada como 002, fue suscrita el 13 de agosto de 2018 con plazo de vencimiento el 30 de enero de 2019.





El artículo 1608 del Código Civil (En adelante C.C) indica que El deudor **está en mora:** 1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado;** salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Bajo este precepto, se aprecia que la causación de intereses de mora se derivan del incumplimiento de una obligación adquirida entre las partes, no de la creación, conforme se estipulo en la demanda, toda vez que la fecha 13 de agosto de 2018 fue la fecha de creación de los títulos, pero cada uno de estos de manera autónoma cuentan con una fecha de expiración del plazo para el cumplimiento de la obligación incorporada en el título, en tal sentido, se puede apreciar que la fecha de pago de cada uno y seguidamente la exigibilidad de intereses de mora no es la fecha de creación, sino la fecha de pago de cada uno.

CONFUSIÓN ENTRE GIRADOR Y GIRADO

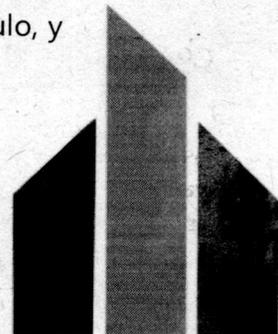
El artículo 621 del Código de Comercio (En adelante C. Co) enseña que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.**

Seguidamente el artículo 671 de la misma obra normativa reza que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Revisados con detenimiento los títulos base de la ejecución, se aprecia que como girador se inscribió al señor ROSENDO POVEDA, esto es, como creador del título, y como girado al demandado, como obligado directo.





En la casilla de girador y en la casilla de aceptación de ambos títulos se plasmó la misma firma, la cual por el número de cédula al parecer corresponde al señor MAURICIO CASTAÑO ROJAS, y en ningún aparte fueron suscritos los títulos por su creador -hoy demandante-, estando los títulos afectos de este requisito para lograr su efectividad plena.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me permito alegar como excepción la genérica, orientada a evidenciar y corregir situaciones que afecten el orden del proceso o su estructura.

PRUEBAS

Solicito a su señoría interrogar de manera personal en audiencia que para el efecto el despacho programe al demandante, con el ánimo de vislumbrar elementos que estructuran las excepciones aquí propuestas.

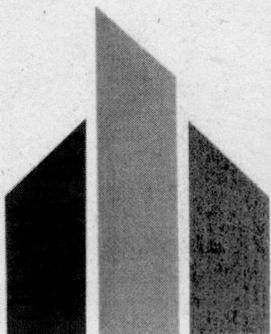
COMUNICACIONES

A efectos de correspondencia, téngase la Calle 12 # 1 – 26 BRR CENTRO de Puerto Rico, Meta. Email: contacto@JMDglobalB.com Teléfono 3124245347.

De su señoría, respetuosamente.

JOHN LIBANIEL MORENO CORTES

C.C. No. 1.121.416.112 de Puerto Rico – Meta
T.P. No. 229.612 del C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.121.416.112**

MORENO CORTES

APELLIDOS

JOHN LIBANIEL

NOMBRES



[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1986**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

A+

G.S. RH

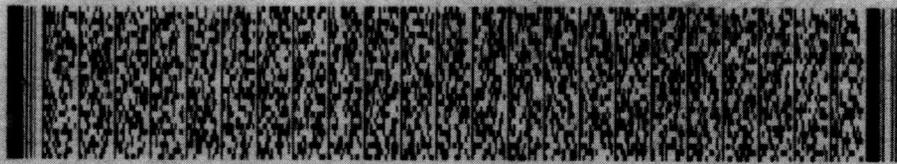
M

SEXO

29-MAR-2004 PUERTO RICO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-5204900-69127711-M-1121416112-20040921

0202804265C 02 159198760

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO




NOMBRES: JOHN LIBANIEL
 APELLIDOS: MORENO CORTES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD: CORP. U. DEL META
 FECHA DE GRADO: 19 abr 2013
 FECHA DE EXPEDICION: 21 may 2013

CONSEJO SECCIONAL: META
 TARJETA N°: 229612

CEDULA: 1.121.416.112

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

22 JUN 2022

En la fecha las presentaciones dirigidas al Despacho para lo que se estime pendiente

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 306081

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JOHN LIBANIEL MORENO CORTES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1121416112.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	229612	21/05/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CL 12 # 1 26	META	PUERTO RICO	0 - 3124245347
Residencia	CL 16 # 8 03	META	PUERTO RICO	0 - 3124245347
Correo	CONTACTO@JMDGLOBALB.COM			

Se expide la presente certificación, a los 13 días del mes de junio de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



818-4

CO-84-CER251308



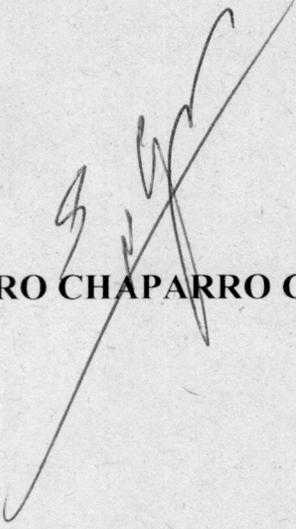
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

En atención a lo solicitado, se ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente asunto al Juez de concurso. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901028 00 V.R.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 JUL 2022

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** apoderado judicial del demandado SOLUHABITAR S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado SOLUHABITAR S.A.S. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 202000061 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 19 JUL 2022

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho designada mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020 se procede a su relevo en consecuencia se designa al Doctor: Antonio Manuel Herrera Dugue, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600621 00 V.R.



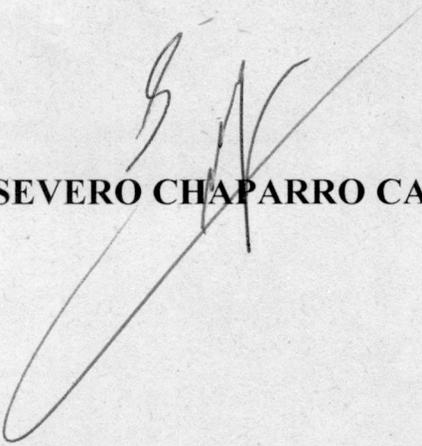
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 19 JUL 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201500786 00 V.R.